



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No: 11001-33-35-008-**2017-00318-00**  
Demandante: **Juana Esperanza Castro Santamaría**  
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Asunto: Fija fecha - Audiencia de Conciliación

En virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

Teniendo en cuenta que obra en el expediente, recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 11 de septiembre de 2020, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se cita a las partes y al Ministerio Público a la celebración de Audiencia de Conciliación, para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las 9:00 a.m., la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del Despacho a través de la plataforma que asigne el Consejo Superior de la Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el micrositio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Se precisa igualmente que de conformidad con el artículo 3º ídem, es deber de los sujetos procesales suministrar a este Juzgado y a los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001-33-35-008-2019-00009-00  
Demandante: Claudia Patricia García Ramírez  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud  
Centro Oriente E.S.E  
Asunto: Fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta que por motivos de salubridad pública el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, acordó suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; la audiencia de pruebas que estaba programada para el 24 de abril de 2020 dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo.

Así mismo, en virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

En este orden de ideas, se cita a las partes a la celebración de la **Audiencia de Pruebas**, que contempla el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m.**, la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del

Despacho a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el micrositio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

Por Secretaría se remitirá al correo electrónico suministrado por la representante judicial de la parte actora, las citaciones de los testigos cuya declaración se recibirá en la Audiencia de Pruebas, salvo que se hubiera aportado al expediente la dirección electrónica de dichos terceros, evento en el cual la citación se remitirá a ellos directamente. Corresponde a la apoderada solicitante de la prueba, adoptar las medidas tendientes a asegurar la comparecencia de los testigos, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del C.G.P..

De igual forma corresponde al apoderado de la parte actora comunicar a su representada la fecha y hora fijada por este Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas en la cual tendrá lugar su declaración de parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P..

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001-33-35-008-2019-00091-00  
Demandante: Roger Alexander Pérez Sánchez  
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Integración Social  
Asunto: Fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta que por motivos de salubridad pública el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567, acordó suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; la audiencia de pruebas que estaba programada para el 03 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, no se pudo llevar a cabo.

Así mismo, en virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

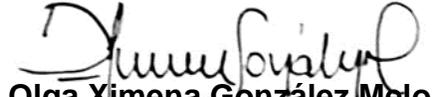
En este orden de ideas, se cita a las partes a la celebración de la **Audiencia de Pruebas**, que contempla el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**, la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del Despacho a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la

Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el micrositio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

Por Secretaría remítase al correo electrónico suministrado por los representantes judiciales de las partes, las citaciones de los testigos cuya declaración se recibirá en la Audiencia de Pruebas, salvo que se hubiera aportado al expediente la dirección electrónica de dichos terceros, evento en el cual la citación se remitirá a ellos directamente. Corresponde a los apoderados solicitantes de la prueba, adoptar las medidas tendientes a asegurar la comparecencia de los testigos, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente: 11001-33-35-008-**2019-00124-00**  
Actora: **Yorleny Carolina Marín Santamaría**  
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Fija fecha - Audiencia de Conciliación

En virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

Teniendo en cuenta que obra en el expediente, recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 22 de septiembre de 2020, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se cita a las partes y al Ministerio Público a la celebración de Audiencia de Conciliación, para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**, la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del Despacho a través de la plataforma que asigne el Consejo Superior de la Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el micrositio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

Se precisa igualmente que de conformidad con el artículo 3º ídem, es deber de los sujetos procesales suministrar a este Juzgado y a los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente: 11001-33-35-008-**2019-00223-00**  
Demandante: **Patricia Inés Sánchez Acosta**  
Demandando: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la  
Previsora S.A.  
Asunto: Fija fecha - Audiencia de Conciliación

En virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

Teniendo en cuenta que obra en el expediente, recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 22 de septiembre de 2020, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se cita a las partes y al Ministerio Público a la celebración de Audiencia de Conciliación, para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m.**, la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del Despacho a través de la plataforma que asigne el Consejo Superior de la Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el microsítio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

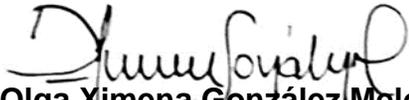
---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

Se precisa igualmente que de conformidad con el artículo 3º ídem, es deber de los sujetos procesales suministrar a este Juzgado y a los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001-33-35-008-**2019-00268-00**  
Actora: **Melba Lucía Rey Escobar**  
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Fija fecha - Audiencia de Conciliación

En virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

Teniendo en cuenta que obran en el expediente, los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la demandante y el apoderado de la entidad demandada contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 22 de septiembre de 2020, previo a conceder los recursos de apelación interpuestos por las partes, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se cita a las partes y al Ministerio Público a la celebración de Audiencia de Conciliación, para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m.**, la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del Despacho a través de la plataforma que asigne el Consejo Superior de la Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el micrositio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

Se precisa igualmente que de conformidad con el artículo 3º ídem, es deber de los sujetos procesales suministrar a este Juzgado y a los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELÉCTRICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente: 11001-33-35-008-**2019-00283-00**  
Actora: **Mercedes Garzón Peñalosa**  
Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto: Fija fecha - Audiencia de Conciliación

En virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...)”

Teniendo en cuenta que obra en el expediente, recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 01 de septiembre de 2020, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se cita a las partes y al Ministerio Público a la celebración de Audiencia de Conciliación, para el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 09:30 a.m., la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del Despacho a través de la plataforma que asigne el Consejo Superior de la Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el micrositio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

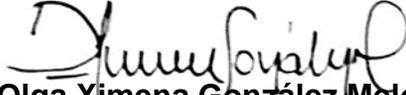
---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

Se precisa igualmente que de conformidad con el artículo 3º ídem, es deber de los sujetos procesales suministrar a este Juzgado y a los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
**Secretaria**



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente: 11001-33-35-008-**2019-00319-00**  
Demandante: **Amanda Cárdenas Cadena**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto: Fija fecha - Audiencia de Conciliación

En virtud de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual respecto de la celebración de audiencias, estableció:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

Teniendo en cuenta que obra en el expediente, recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la providencia proferida por esta instancia judicial el 22 de septiembre de 2020, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192, inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se cita a las partes y al Ministerio Público a la celebración de Audiencia de Conciliación, para el día **diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 11:30 a.m.**, la cual conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se realizará de manera virtual empleando los medios tecnológicos a disposición del Despacho a través de la plataforma que asigne el Consejo Superior de la Judicatura; para el desarrollo de la misma las partes e intervinientes deben seguir las indicaciones que contiene el protocolo que se encuentra publicado en el microsítio web del juzgado y que puede consultarse en el siguiente link:

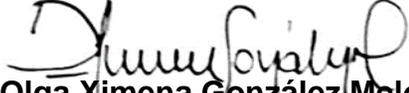
---

<sup>1</sup>“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2396302/32272323/PROTOCOLO+AUDIENCIA+VIRTUAL.pdf/cdfbf07-f2b8-4ef8-82fe-d352a8f88f45>

Se precisa igualmente que de conformidad con el artículo 3º ídem, es deber de los sujetos procesales suministrar a este Juzgado y a los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que presenten, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-2020-00074-00  
Demandante: **Giovanny Armando Chavarro Montaña**  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC  
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor Giovanny Armando Chavarro Montaña y al respecto observa:

En el acápite denominado “PRETENSIONES” del escrito de la demanda, se solicita el pago de los viáticos adeudados por el INPEC al actor, que ascienden a un valor total de \$2.234.000; el pago de los intereses moratorios que se hayan causado a la fecha; y la condena en costas a la parte demandada.

Analizado el escrito de demanda presentado por el actor, el Despacho encuentra que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se exponen a continuación:

Respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 138 dispone:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De la norma citada, se desprende que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben existir pretensiones de nulidad respecto de un acto administrativo que lesione el derecho de una persona, derecho que debe estar protegido en una norma jurídica y cuyo restablecimiento depende de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

Por su parte, el artículo 162 de la ley en mención, hace referencia a los requisitos que debe cumplir la demanda para efectos de su admisión. Sobre el particular es preciso destacar numerales 2º, 4º y 6º, que indican:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido, es claro que la demanda en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, debe contener lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, y las pretensiones que se formulen deben relacionarse por separado; las normas sobre las cuales se fundamenta la vulneración alegada y la explicación del concepto de su violación; así como la estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, una vez señalado lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y teniendo claro el contenido de la demanda, es menester que el señor Giovanni Armando Chavarro Montaña adecue la presente demanda, a efectos de que la misma corresponda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el entendido de que de existir, el actor deberá solicitar la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo que haya sido proferido por la administración, que considere va en contra de sus intereses, y consecuentemente pida el restablecimiento de los derechos que estime vulnerados.

La parte actora también deberá explicar el concepto de violación de las normas que fueron relacionadas en el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, pues en el escrito de la demanda no se observa dicho aspecto.

De igual forma, el demandante deberá efectuar una estimación razonada de la cuantía, en donde explique el valor de sus pretensiones y el origen de dicho cálculo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 que consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción se requiere actuar a través de apoderado inscrito, salvo las excepciones que contempla la Ley. En ese sentido, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace parte de los requisitos de la demanda, el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado. No obstante, en el presente caso, el señor Giovanni Armando Chavarro Montaña no aporta poder otorgado al Doctor Cristian Camilo Garavito Forero, para actuar en su nombre y representación en el proceso de la referencia.

En consideración a lo anterior, y para los efectos judiciales pertinentes, el demandante deberá adecuar el contenido de la demanda bajo los parámetros dispuestos en las citadas normas, en particular lo relativo a las pretensiones de la demanda; el concepto de violación de las normas bajo las cuales el señor Giovanni Armando Chavarro Montaña fundamenta la demanda; la estimación razonada de la cuantía; y el poder para actuar conferido al Doctor Cristian Camilo Garavito Forero, el cual tendrá que reunir los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169, ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Giovanni Armando Chavarro Montaña contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

parte actora el término de **diez (10) días** para que corrija los defectos anotados so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169, ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2020-00248-00**  
Demandante: Darley Maturin Córdoba  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación  
Asunto: Inadmitir demanda

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora Darley Maturin Córdoba y al respecto observa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción se requiere actuar a través de apoderado inscrito, salvo las excepciones que contempla la Ley. En ese sentido, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace parte de los requisitos de la demanda, el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado. No obstante, en el presente caso, la señora Darley Maturin Córdoba no aportó poder otorgado al Doctor Senén Eduardo Palacios Martínez, para actuar en su nombre y representación en el proceso de la referencia.

Sobre el particular es preciso indicar que los poderes que reposan en el expediente, fueron conferidos únicamente para efectos de solicitar el pago de la sanción moratoria que se pretende ante la Secretaría de Educación de Bogotá – FONPREMAG y para tramitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En consideración a lo anterior, y para los efectos judiciales pertinentes, la demandante deberá allegar poder para actuar, el cual tendrá que reunir los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Así las cosas, esta agencia judicial en aplicación del artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMITIRÁ la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169, ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda presentada por la señora Darley Maturin Córdoba contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169, ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013335008**2020-0025500**  
Demandante : **Edgar Willman Vivas Torres**  
Demandada : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Manifestación de Impedimento

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde declarar el impedimento para conocer el presenta asunto con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Edgar Willman Vivas Torres, solicitó inaplicar la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 y demás normas que lo modifiquen y/o sustituyan.

Así mismo requirió que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20193100007651 del 4 de febrero de 2019 y la Resolución 2-0940 del 25 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones, que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación, desde que se creó la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago.

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, veamos:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)"

Es importante señalar que la institución procesal de los impedimentos cumple un fin determinante, ya que permite salvaguardar uno de los principios esenciales dentro de la administración de justicia, como es el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la garantía fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Una vez analizado el medio de control promovido, se observa que la parte actora pretende la nulidad de actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o

jurisdicción, pues los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen **salarial y prestacional** establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...) Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter

subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.  
(...)"

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Habida cuenta que la causal de impedimento que se manifiesta comprende a todos los funcionarios judiciales que integramos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se procederá a ordenar el envío del expediente al Superior, para que de ser el caso, se designe conjuez para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** por parte de la suscrita funcionaria, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013335008**2020-0026100**  
Demandante : **Luís Eduardo Herrera León**  
Demandada : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Manifestación de Impedimento

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde declarar el impedimento para conocer el presente asunto con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Luís Eduardo Herrera León, solicitó inaplicar la expresión “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Así mismo requirió que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20193100013081 del 15 de febrero de 2019 y la Resolución 2 00815 del 08 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones, que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación, desde que se creó la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago.

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, veamos:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”

Es importante señalar que la institución procesal de los impedimentos cumple un fin determinante, ya que permite salvaguardar uno de los principios esenciales dentro de la administración de justicia, como es el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la garantía fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Una vez analizado el medio de control promovido, se observa que la parte

actora pretende la nulidad de actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción, pues los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen **salarial y prestacional** establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...) Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Habida cuenta que la causal de impedimento que se manifiesta comprende a todos los funcionarios judiciales que integramos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se procederá a ordenar el envío del expediente al Superior, para que de ser el caso, se designe conjuez para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** por parte de la suscrita funcionaria, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Olga Ximena González Melo  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2020-00265-00**  
Demandante: Robin Meza Flórez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto: Requerimiento previo

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor Robin Meza Flórez, por Secretaría requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a:

Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, o certificación que permita acreditar el último lugar de prestación de servicios del señor Robin Meza Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.138.686, señalando el Departamento, la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró el demandante.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

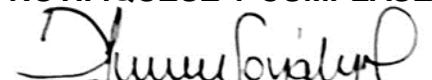
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2020-00268-00**  
Demandante: Elsa María Beltrán Vásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto: Requerimiento previo

Previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios de la señora Elsa María Beltrán Vásquez, por Secretaría requiérase a la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda a:

Aportar al proceso de la referencia, copia de los documentos que se encuentren en su poder, y que acrediten el último lugar de prestación de servicios de la señora Elsa María Beltrán Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.326.294, señalando el Departamento, la Ciudad o Municipio y la entidad en la cual laboró el demandante.

Dicha información se requiere para efectos de determinar la competencia territorial de este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

**Clemencia Giraldo Orrego**  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013335008**2020-0027900**  
Demandante : **Ángela del Sol Arévalo Ramírez**  
Demandada : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Manifestación de Impedimento

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde declarar el impedimento para conocer el presenta asunto con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ángela del Sol Arévalo Ramírez, solicitó inaplicar la expresión “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0382 de 2013.

Así mismo requirió que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 20205920002381 del 20 de febrero de 2020 y la Resolución 2 0596 del 28 de abril de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer y pagar las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones, que a la fecha no han sido canceladas por la Fiscalía General de la Nación, desde que se creó la bonificación judicial del Decreto No. 0382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago.

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, veamos:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Es importante señalar que la institución procesal de los impedimentos cumple un fin determinante, ya que permite salvaguardar uno de los principios esenciales dentro de la administración de justicia, como es el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la garantía fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Una vez analizado el medio de control promovido, se observa que la parte actora pretende la nulidad de actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción, pues los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, considerando que tanto la bonificación judicial de la Fiscalía General de la Nación como la de la Rama Judicial, derivan de lo previsto en la Ley 4 de 1992, artículo 14 y tienen el mismo alcance, como quiera que ambas constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, es claro que a los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá, nos asiste interés directo en que a la referida bonificación se le asigne naturaleza salarial, así dicho beneficio se encuentre consagrado en disposiciones diferentes, lo cual compromete nuestra imparcialidad.

Es así como los Decretos 382 y 383 de 2013 contemplan en su orden lo siguiente:

"Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen **salarial y prestacional** establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Resalta el Despacho)

Como sustento de lo anterior se cita lo manifestado en providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Expediente con Radicación No. 2018 – 00323-01 M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la cual se expresó:

" (...) Sin embargo, en recientes pronunciamientos todos los Magistrados del H. Consejo de Estado se declararon impedidos para conocer de demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación sobre la prima especial del 30%, no obstante que la prima para algunos servidores de la rama judicial está prevista en norma diferente a aquella en que se prevé para la Fiscalía y que los señores Consejeros no la devengan. Sustentaron su manifestación argumentando lo siguiente:

(...)  
Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. (subrayado por el Despacho).

(...)

Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aceptará el impedimento del Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot y el de los demás jueces Administrativos del Circuito de Girardot para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará (i) Designar un Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento de este asunto (ii) Remitir las diligencias a la Presidencia de la Corporación, con el fin de que realice el correspondiente sorteo de juez ad hoc de la lista de Conjueces.

(...)"

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Habida cuenta que la causal de impedimento que se manifiesta comprende a todos los funcionarios judiciales que integramos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se procederá a ordenar el envío del expediente al Superior, para que de ser el caso, se designe conjuez para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** por parte de la suscrita funcionaria, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Olga Ximena González Melo  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D. C.  
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 110013335008**2020-0028200**  
Demandante : **Belkis Patricia Sánchez Camacho**  
Demandada : Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Administración Judicial  
Asunto : Manifestación de Impedimento

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión y una vez advertida la existencia de causal de impedimento para conocer del presente asunto, corresponde declarar el impedimento para conocer el presenta asunto con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Belkis Patricia Sánchez Camacho, solicitó declarar la configuración y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto, respecto de la solicitud presentada el 03 de julio de 2020 por la falta de respuesta de la anterior petición, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial.

Así mismo, solicitó Inaplicar la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013” y “(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenidas en el artículo primero de cada uno de los decretos: 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 junio de 2017 y 340 por resultar contrarios a la Constitución, al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convenio O.I.T. No. 095 de 1949.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por el demandante desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste.

### **CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, veamos:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”

Es importante señalar que la institución procesal de los impedimentos cumple un fin determinante, ya que permite salvaguardar uno de los principios esenciales dentro de la administración de justicia, como es el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la garantía fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De otra parte, es preciso señalar que, los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por lo que es evidente que el medio de control se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción de aquellos, como antes se había expresado, de suerte que es evidente que el juez tiene interés directo en el proceso, lo que implica declarar el impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Dicha controversia afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la bonificación judicial como carácter salarial, que tiene como fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

“**ARTÍCULO 1.** Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos, máxime que la suscrita se encuentra promoviendo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

Habida cuenta que la causal de impedimento que se manifiesta comprende a todos los funcionarios judiciales que integramos los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en consecuencia se procederá a ordenar el envío del expediente al Superior, para que de ser el caso, se designe conjuez para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar el impedimento** por parte de la suscrita funcionaria, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para conocer de la presente demanda por asistir interés directo

en las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- Remitir** el expediente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Olga Ximena González Melo**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego  
Secretaria